



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ARTURO MESA BOLIVAR
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 05-001-31-05-008-**2019-00463-00**
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

El presente expediente se encuentra a despacho con el fin de surtir el trámite correspondiente a la Sucesión Procesal ordenada mediante providencias del 20 de noviembre de 2019, 12 de febrero de 2021 y 7 de junio del año 2022, proferidas respecto del demandante ARTURO MESA BOLÍVAR quien falleció, como consta en el registro civil de defunción obrante en el expediente. En vista de lo anterior y comoquiera que, dentro del término otorgado en la providencia del 7 de junio de 2022, anteriormente relacionada, no se hicieron presentes los sucesores procesales del mismo en calidad de demandantes, entra al despacho a resolver lo concerniente y a continuar con el trámite correspondiente previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Sucesión Procesal, está regulada en el artículo 68 del C.PG.P. el cual dispone: *“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los

requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado: *“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”* De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor ARTURO MESA BOLIVAR falleció el día 12 de octubre del año 2019 por lo que se requirió a la abogada demandante DEISY TATIANA OTÁLVARO MOSQUERA para que dentro del término de treinta (30) días se sirviera aportar el nombre de los sucesores procesales del señor Mesa Bolívar, mediante providencias del 7 de junio de 2022 sin que a la fecha se haya allegado al expediente prueba siquiera sumaria que los acredite.

En vista de lo anterior, y dado que dentro del proceso no se probó que el señor Arturo Mesa Bolívar tenga sucesores procesales o si los hubiere no se allegó la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, ello no es óbice para que el proceso continúe con su curso procesal. En ese orden de ideas, y dado que el presente proceso se encuentra pendiente de agotar el trámite correspondiente al estudio y admisión de la contestación a la demanda; y así dar el impulso procesal solicitado por las apoderadas judiciales de las partes; al examinar el libelo, se avista que Colpensiones fue notificado con formato para entidades públicas el 13 de noviembre de 2019 y se recibió la respuesta el 2 de diciembre del mismo año, según consta en el sello de la Oficina de Apoyo judicial que obra en el escrito de la respuesta, en resumen ésta fue presentada en debida forma y dentro del término legal, por lo que

reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, por lo que se admite.

Ahora, se les reconoce personería en calidad de representantes judiciales de COLPENSIONES, a los doctores SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO y NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, abogados en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 244.436 y 274.197, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura; el primero como principal y la segunda como sustituta, en los términos conferidos en el poder y la sustitución, allegados al expediente.

De un nuevo estudio del presente proceso, se observa que es necesario citar al mismo, a la empresa FABRICATO S.A. con NIT No. 890900308-4, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, por lo indicado en los hechos de la demanda, y teniendo en cuenta que está en pleito un retroactivo de una pensión de vejez de carácter compartido; por lo que puede verse afectado sus intereses en el evento de salir avante las pretensiones; para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la sociedad integradora de la litis, doctor GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

La parte demandante gestionará y acreditará las respectivas notificaciones a la integradora de la Litis. Para tal efecto se transcribe la siguiente dirección: CARRERA 50 No. 38-320, BELLO ANTIOQUIA, TEL. 448 35 00 EXTT. 2210, CORREO ELECTRÓNICO: cvillegas@fabricato.com y Cvgomez@fabricato.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite correspondiente a este Proceso Ordinario Laboral de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda brindada por COLPENSIONES, por presentarse dentro del término legal y reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S.,

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderados principal y sustituta de Colpensiones, a los abogados SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO y NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA, con Tarjeta Profesional No. 244.436 y 274.197, en su orden, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: CITAR a la empresa FABRICATO S.A. con NIT No. 890900308-4, bajo la figura de Litisconsorte necesario por pasiva, por lo indicado en los hechos de la demanda, y teniendo en cuenta que está en pleito es el retroactivo de una pensión de vejez de carácter compartido; por lo que puede verse afectado sus intereses en el evento de salir avante las pretensiones; para intervenga en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P., contestando demanda a través de apoderado judicial. Por lo tanto, se ordena notificar el presente auto al representante legal de la entidad integradora de la litis, doctor GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles; para tal efecto se le allegara copia de la demanda y del presente auto.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite las respectivas notificaciones a la integradora de la Litis, en la dirección referida en precedencia

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 094 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 22 de JULIO
de 2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario